

**SR. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE
REGANTES**

Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que Don A (con DNI nº ... y domicilio en c/...), dirigió en los meses de febrero y noviembre del año 2000 sendos escritos a la Comunidad de Regantes de la que forma parte poniendo en conocimiento diversas filtraciones de agua que le perjudicaban.

Dichos escritos no han tenido respuesta por escrito, ni han servido para arreglar los problemas de las filtraciones.

Mediante escrito de fecha 13/6/2001, la citada Comunidad de Regantes comunicó al Sr. A los recibos pendientes de pago.

Dicho escrito no presenta la indicación de la persona que lo firma, ni ofrece ningún tipo de recursos contra la resolución que se notifica.

Con fecha 9/7/2002, por D. B, supuesto “AGENTE EJECUTIVO”, se remite al Sr. A un escrito relativo a un supuesto “Procedimiento de apremio, cédula de notificación y requerimiento de pago”.

Que se considera por el presentador de la queja contraria a Derecho la notificación efectuada por los siguientes motivos:

a) No ha existido una notificación fehaciente de la cantidad a ingresar en periodo voluntario.

- b) *Se duda de la legitimidad del nombramiento del Agente Ejecutivo.*
c) *La providencia de apremio debe ser notificada por el Presidente de la Comunidad, y no por el Recaudador ejecutivo.”*

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de ... con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

SEGUNDO.- El Presidente de la Junta de Aguas de la Comunidad de Regantes, en contestación a nuestra solicitud de información, remitió informe escrito en el que se exponía lo siguiente:

“ASUNTO: FILTRACIONES DE AGUA. Expediente DII-896/2002-7.

En relación al expediente arriba referenciado, he de exponerle que las actuaciones seguidas por parte de esta Junta de Aguas fueron las siguientes:

Que al recibir la carta del señor A, de fecha 24 de febrero de 2000, de la cual le mando fotocopia, y haciéndonos cargo de lo que se nos dice en la misma, la Junta de Aguas lo puso en conocimiento del encargado de las acequias. El cual, se persona en el paraje denominado “Las Cadenas” de la acequia Baja para localizar dicha avería y realizar su posterior reparación.

Por ello, en la primera actuación, repararon donde consideraron oportuno. Pasado un tiempo, el señor A siguió quejándose de que se le pasaba el agua y envió un segundo escrito de fecha 23 de noviembre de 2000 en el que lo hacía constar (adjunto fotocopia). Ante lo cual, se le ofreció la posibilidad de reparar él mismo la acequia con cargo a la Comunidad de Regantes; ante lo que éste se negó. Por último, indicar que en la segunda actuación, se le echó una solera de cemento en el fondo de la acequia en el lugar donde el señor A indicó, por lo que esta Junta de Aguas pensó que el asunto en cuestión estaba ya zanjado.

ASUNTO: RECIBOS IMPAGADOS. Expediente DII-896/2002-7.

En relación al expediente arriba referenciado, he de exponerle, y le envío documentación que lo acredita, que los hechos y las actuaciones seguidas por parte de esta Junta de Aguas fueron los siguientes:

1º.- *En cuanto al escrito de fecha 13/6/2001, del cual le envío una copia y resguardo de la oficina de Correos de ..., corresponde a los recibos por la limpieza y el mantenimiento de los cauces de las acequias. Creemos que si durante más de 2 años los ha tenido a su disposición en la oficina de ... es suficiente, máxime si tenemos en cuenta que cuando los recibos están al cobro, se exponen mediante carteles en los tabloneros de anuncios y se pregona por medio de la megafonía del Ayuntamiento, enterándose así todos los regantes.*

2º.- *Con anterioridad al escrito certificado, se le entregó en mano por parte del Secretario de dicha Comunidad de Regantes otro escrito en el que se le rogaba que abonara todos los recibos pendientes de pago. Al entregárselo éste le dijo que pagara porque en caso contrario los enviaría al Recaudador Ejecutivo, a lo que el señor A contestó literalmente: “mándalos, que yo ya tengo a quien me defienda”.*

3º.- *Quiero exponerle también que la forma de cobro del recaudador ejecutivo la viene haciendo así desde hace años. Y es idéntica para todos los regantes que por cualquier motivo no pagan sus recibos en el periodo voluntario.*

4º.- *Indicarle también, que no entiendo el porqué de dicho escrito. Si el señor A quería pagar los recibos sin recargo alguno, ¿por qué no lo ha hecho si ha tenido de tiempo más de 2 años en periodo voluntario?*

5º.- *Un ejemplo claro, es el hecho de que tiene pendientes de pago los recibos de las acequias ...; y la filtración se produjo en esta última. Nos extraña mucho que no pague los recibos correspondientes a las acequias ..., es decir donde no hay ninguna filtración.*

6º.- *Para terminar, decirle que los artículos a los que hace referencia, no los entendemos. Lo que si sabemos, es que los recibos se tienen que pagar para el buen funcionamiento de esta Comunidad de Regantes y por tanto no perjudicar al resto de los regantes que pagan voluntariamente sus recibos”.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Aguas: “Las deudas a la comunidad de usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo

la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones y impuestas por los Tribunales o Jurados de riego”.

En consecuencia, las comunidades de regantes, para el cobro de cantidades líquidas, poseen la facultad excepcional de poder acudir directamente a la vía administrativa de apremio contra el patrimonio del partícipe regante sin necesidad de recabar el auxilio de la jurisdicción civil.

Las deudas no tributarias, dispone el artículo 20.4 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, “deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores”. Concluido el día del vencimiento de los correspondientes plazos, la comunidad de regantes expedirá certificación de descubierto como título acreditativo de la deuda (art. 104 Reglamento de Recaudación).

La certificación de descubierto contendrá, según el artículo 105 del referido Reglamento, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, localidad y domicilio del deudor y, si consta, número de identificación fiscal.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber expirado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del comienzo de devengo de intereses de demora.
- d) Fecha en que la certificación se expide

Una vez emitida la certificación de descubierto, seguidamente, y en el supuesto de que la comunidad de regantes hubiera designado su propio agente recaudador, a tenor de lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 209 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, el presidente de la comunidad de regantes dictará la providencia de apremio, que “es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de la certificación de descubierto; la providencia se consignará en el título ejecutivo (certificación de descubierto) y junto con éste será notificada al

deudor (art. 106 RGR)” (Bolea Foradada, “Las Comunidades de Regantes”, 1998).

En el supuesto planteado en el expediente de queja, la providencia de apremio fue dictada por el presidente de la Comunidad de Regantes, pues así se puede leer en la notificación de dicha providencia efectuada al partícipe, dándose, por tanto, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Hay que deducir también del informe remitido por la Comunidad de Regantes que la notificación de las liquidaciones o recibos individuales de los partícipes regantes de la Comunidad se hizo de manera colectiva, ya que se expuso en el tablón de anuncios y se pregonó por la megafonía del Ayuntamiento, por lo que finalizado el periodo voluntario de ingreso de las cuotas o recibos, es conforme al ordenamiento jurídico, artículo 83.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001 y artículo 104 del Reglamento General de Recaudación, proceder a dictar la providencia de apremio, previa la certificación de descubierto.

SEGUNDA.- En cuanto a las filtraciones de la acequia, según nos dice en su informe el Presidente de la Junta de Aguas de la Comunidad de Regantes, por parte de ésta se pensó que el asunto estaba solucionado, al haber echado una solera de cemento en el fondo de la acequia en el lugar indicado por el Sr. A.

Por el contrario, en el escrito de queja se pone de manifiesto que la avería o rotura de la acequia continua y que se siguen produciendo daños. También se dice en el segundo escrito de fecha 23 de noviembre de 2000 que presentó a la Comunidad de Regantes el Sr. A que “ya existen plantas podridas por el encharcamiento de todo el verano las cuales habrá que tasar para poder liquidar el ejercicio en curso”.

Desde esta Institución entendemos que la Comunidad de Regantes debería cerciorarse de la correcta reparación y funcionamiento de la acequia en el lugar en el que el partícipe regante manifiesta que se producen filtraciones, así como valorar los daños que produjo la inundación de la finca perjudicada y abonarlos, pero siempre y cuando fuera obligación de la Comunidad de Regantes reparar el tramo de acequia averiado causante de las filtraciones, siendo entonces gasto común de explotación, conservación o reparación (art. 200.1 Reglamento del Dominio Público Hidráulica) y no haber, por tanto, un régimen de conservación y mantenimiento de las obras comunes y distribución de gastos distinto.

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Que tomando en consideración los hechos y consideraciones jurídicas reseñadas, se proceda por la Presidencia de la Comunidad de Regantes ... a comprobar la existencia de filtraciones en la parcela propiedad del Sr. A en el paraje denominado "Las Cadenas", y en su caso, a ordenar la reparación de la acequia, así como a valorar los daños producidos y proceder a su abono.

Agradezco de antemano la colaboración de V.I. y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

26 de Noviembre de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE